



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACTOR	: MARIA ISABEL YATE DUCUARA
DEMANDADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2018-00542-00
AUTO INT.	: No. 2404

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA, a través del cual informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- El fallo que se aduce incumplido.

La señora MARIA ISABEL YATE, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018, visible a folio 2 del cuaderno del incidente de desacato, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.595.219, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición fechado 27 de junio de 2018, remitido por la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita obtener información referente al pago de la indemnización administrativa para las víctimas de la violencia".*

2.2. Argumentos del Incidentalista.

Con fecha veinte (20) de septiembre de hogaño la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA promueve incidente de desacato en contra de la entidad accionada, tras considerar que esta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, encontrándose en desobediencia conforme a lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia 3-367 de 2014 (fl.1).



Por lo anterior, ésta judicatura oficio a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS en cumplimiento del proveído de fecha 24 de septiembre de 2018, con el fin de que remitiera en el término de tres (03) días los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden que le fue dada mediante el fallo que se pretende hacer cumplir (folio 4).

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO (folio 8).

Y con providencia del 12 de octubre de 2018 se dispuso aperturar el período probatorio por el término de tres (3) días (folio 13).

2.3. Posición del accionado.

LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (fls. 18-27): A través de su apoderada, allega escrito pronunciándose respecto del requerimiento previo, informando que la petición a la accionante le fue resuelta mediante el radicado No. 201872017685431 de fecha 11 de octubre de 2018. Así mismo, que en relación a la solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no ha sido posible obtener comunicación vía telefónica, razón por la cual insta a la accionante para que se acerque al punto de atención más cercano al lugar de residencia, con el fin de que adelante el proceso de documentación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura es competente decidir sobre la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela proferida el 14 de septiembre de 2018.

3.2. Problema Jurídico.

¿Se debe declarar responsable a la Unidad para las víctimas, señora CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de septiembre de 2018?

3.3. El incidente de desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52 disponen:



"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De acuerdo con dichas preceptivas, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundará en la efectividad de los derechos fundamentales.

En opinión del H. Consejo de Estado, la sanción por desacato es "...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"¹

La Corte Constitucional² respecto del cumplimiento de los fallos de tutela y la naturaleza del incidente de desacato, manifestó:

"4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea

¹ Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. Ponente Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

² Sentencia C-367 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.



de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De conformidad con la jurisprudencia citada, se observa que para la determinación del elemento subjetivo, no solo se debe probar el incumplimiento del fallo de tutela, pues además es necesario acreditar que éste es producto de la conducta dolosa o culposa de quien omite acatar la orden impartida por el juez.

3.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto la accionante manifiesta su inconformismo en relación con el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de septiembre de hogaño, en el que se le ampararon sus derechos fundamentales, dado que no se ha dado cumplimiento a la orden dada.

A su turno la entidad con radicado No. 201872017685431 de fecha 11 de octubre de 2018, asegura haber cumplido el fallo de tutela, por cuanto procedió a informar a la actora respecto del trámite que debe adelantar con el fin de materializar la medida.

En el fallo que se aduce incumplido se observa que se le otorgaron cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, para que diera respuesta de fondo al derecho de petición fechado 27 de junio de 2018, remitido por la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA, mediante el cual solicita obtener información referente al pago de la indemnización administrativa.

La accionada allegó como pruebas, las siguientes:

- Oficio radicado No. 201872017685431 de fecha 11 de octubre de 2018, dirigido a la señora MARIA ISABEL YATE DUCUARA por medio del cual



la Directora técnica de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, le informa que se acerque al punto de atención más cercano al lugar de residencia, con el fin de que adelante el proceso de documentación, toda vez que se evidencia un cambio de nombre respecto de JEAN CARLOS MALAMBO YATE, por lo que se hace necesario aportar copia de la escritura pública del cambio de nombre, copia del registro civil y afirmación bajo la gravedad de juramento en formato para la UARIV. Lo anterior, toda vez que no ha sido posible comunicarse vía telefónica (Fl. 21).

- Soporte de la empresa de correos 472, esto es, el número de guía **RA02531387CO del 11 de octubre de 2018**, en el cual se deja constancia que el referido oficio fue dirigido a la **Calle 13 11 06 Centro Comercial La Perdiz 163 164 de la ciudad de Florencia**, dirección de notificación dispuesta por la actora en el escrito incidental (Fl. 27).

Del material probatorio allegado al expediente con la contestación emitida por la entidad, se colige que se ha dado cumplimiento al fallo del 14 de septiembre de 2018, concretamente en lo referente a la contestación de fondo a lo peticionado el 27 de junio de 2018, relacionado con el pago de la indemnización administrativa, motivo de inconformismo de la incidentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá,

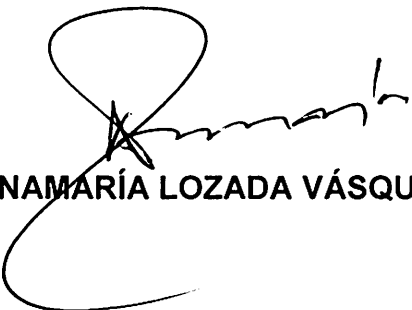
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cumplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACTOR	: ROLDAN OSORIO STERLING
DEMANDADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2018-00550-00
AUTO INT.	: No. 2403

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por el señor ROLDAN OSORIO STERLING, a través del cual informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- El fallo que se aduce incumplido.

El señor OSORIO STERLING presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, visible a folios 2 a 6 del cuaderno del incidente de desacato, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROLDAN OSORIO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.622.556, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición fechado 9 de agosto de 2018, remitido por el señor ROLDAN OSORIO STERLING, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita obtener información referente al pago de la indemnización administrativa para la víctimas de la violencia”.

2.2. Argumentos del Incidentalista.

Con fecha tres (3) de octubre de hogaño el señor OSORIO STERLING promueve incidente de desacato en contra de la entidad accionada, tras considerar que esta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, encontrándose en desobediencia conforme a lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia 3-367 de 2014 (fl.1).

Por lo anterior, ésta judicatura oficio a la Directora Técnica de Reparaciones Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO en cumplimiento del proveído de fecha 16 de octubre de 2018, con el fin de que remitiera en el término de dos (02) días los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden que le fue dada mediante el fallo que se pretende hacer cumplir (folio 12).

2.3. Posición del accionado.

LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (fls. 17-18): A través de su apoderado, allega escrito pronunciándose respecto del requerimiento previo, informando que la petición a la accionante le fue resuelta mediante el radicado No. 201872016305451 de fecha 19 de septiembre de 2018. Así mismo, que en relación a la solicitud de indemnización administrativa, le fue fijado a favor el turno GAC-170623.177 y que se encuentra disponible para cobro a partir del mes de noviembre de 2018. Con el fin de acreditar lo anterior, allega remisión por Correo Certificado de la empresa 472 respecto del Oficio No. 201872016305451, con destino a la Kra 11D 1B 04 Urbanización El Bosque de la ciudad de Florencia – Caquetá (fls. 19-20).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura es competente decidir sobre la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela proferida el 20 de septiembre de 2018.

3.2. Problema Jurídico.

¿Se debe declarar responsable a la Unidad para las víctimas, señora CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2018?

3.3. El incidente de desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52 disponen:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario

en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De acuerdo con dichas preceptivas, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundaría en la efectividad de los derechos fundamentales.

En opinión del H. Consejo de Estado, la sanción por desacato, es “...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento”¹

La Corte Constitucional² respecto del cumplimiento de los fallos de tutela y la naturaleza del incidente de desacato, manifestó:

“4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga

¹ Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. Ponente Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

² Sentencia C-367 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De conformidad con la jurisprudencia citada, se observa que para la determinación del elemento subjetivo, no solo se debe probar el incumplimiento del fallo de tutela, pues además es necesario acreditar que éste es producto de la conducta dolosa o culposa de quien omite acatar la orden impartida por el juez.

3.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto el accionante manifiesta su inconformismo en relación con el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de septiembre de hogaño, en el que se le ampararon sus derechos fundamentales, dado que no se ha dado cumplimiento a la orden dada.

A su turno la entidad con radicado No. 201872016305451 de fecha 19 de septiembre de 2018, asegura haber cumplido el fallo de tutela, por cuanto procedió a informar al actor el turno y la fecha de pago de la indemnización administrativa.

En el fallo que se aduce incumplido se observa que se le otorgaron cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, para que diera respuesta de fondo al derecho de petición fechado 9 de agosto de 2018, remitido por el señor ROLDAN OSORIO ESTERLING, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita obtener información referente al pago de la indemnización administrativa para la víctimas de la violencia.

La accionada allegó como pruebas, las siguientes:

- Oficio radicado **No. 201872016305451 del 19 de septiembre de 2018**, dirigido al señor ROLDAN OSORIO ESTERLING por medio del cual la Directora técnica de Reparaciones, le informa que los recurso presupuestales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de noviembre de 2018 (Fl. 19)
- Soporte de la empresa de correos 472, esto es, el número de guía **RA013754367CO del 19 de septiembre de 2018**, en el cual se deja constancia que el referido oficio fue dirigido a la **Carrera 11D 18 04 Urbanización El Bosque de la ciudad de Florencia**, dirección de notificación dispuesta por el actor en el escrito incidental (Fl. 20)

Del material probatorio allegado al expediente con la contestación emitida por la entidad, se colige que se ha dado cumplimiento al fallo del 20 de septiembre



de 2018, concretamente en lo referente a la contestación de fondo a lo peticionado el 09/08/18, relacionado con el pago de la indemnización administrativa, motivo de inconformismo del incidentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá,

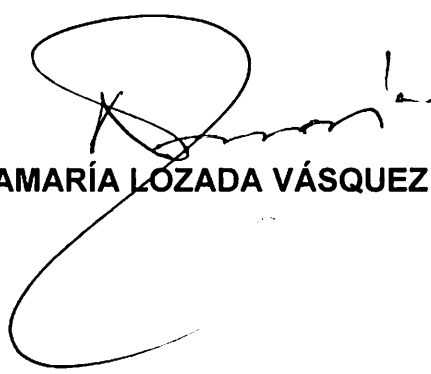
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cumplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACTOR	: YEIBY YURANI MONTES
DEMANDADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2018-00488-00
AUTO INT.	: No. 2402

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la señora YEIBY YURANI MONTES, a través de agente oficio, mediante el cual informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- El fallo que se aduce incumplido.

La señora YEIBY YURANI MONTES a través de agente oficioso, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2018, visible a folios 2 a 4 del cuaderno del incidente de desacato, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora YEIBY YURANI MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.326, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada el día 11 de mayo de 2018 por la señora YEIBY YURANI MONTES, mediante la cual solicita información referente a la fecha de entrega de la ayuda humanitaria”.

2.2. Argumentos del Incidentalista.

Con fecha diez (10) de octubre de hogaño la señora YEIBY YURANI MONTES promueve incidente de desacato a través de agente oficioso en contra de la entidad accionada, tras considerar que esta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, encontrándose en



desobediencia conforme a lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia 3-367 de 2014 (fl.1).

Por lo anterior, ésta judicatura oficio a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS en cumplimiento del proveído de fecha 11 de octubre de 2018, con el fin de que remitiera en el término de tres (03) días los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden que le fue dada mediante el fallo que se pretende hacer cumplir (folio 6).

Y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO (folio 10).

2.3. Posición del accionado.

LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (fls. 16-23): A través de su apoderado, allega escrito pronunciándose respecto del requerimiento previo, informando que la petición a la accionante le fue resuelta mediante el radicado No. 201872018155221 de fecha 23 de octubre de 2018. Así mismo, que en relación a la solicitud de la atención humanitaria, mediante RESOLUCION No.0600120182070456 de 2018 se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y que debe acercarse al Punto de Atención a Víctimas más cercano a la residencia donde se le entregara, copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió su solicitud, de no acercarse dentro de los cinco (5) días siguientes se procederá notificarle por aviso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura es competente decidir sobre la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela proferida el 23 de agosto de 2018.

3.2. Problema Jurídico.

¿Se debe declarar responsable a la Unidad para las víctimas, señora CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2018?

3.3. El incidente de desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52 disponen:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De acuerdo con dichas preceptivas, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundaría en la efectividad de los derechos fundamentales.

En opinión del H. Consejo de Estado, la sanción por desacato, es *"...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"*¹

La Corte Constitucional² respecto del cumplimiento de los fallos de tutela y la naturaleza del incidente de desacato, manifestó:

"4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden

¹ Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. Ponente Lilia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

² Sentencia C-367 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.



proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De conformidad con la jurisprudencia citada, se observa que para la determinación del elemento subjetivo, no solo se debe probar el incumplimiento del fallo de tutela, pues además es necesario acreditar que éste es producto de la conducta dolosa o culposa de quien omite acatar la orden impartida por el juez.

3.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto la accionante manifiesta su inconformismo en relación con el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de agosto de hogaño, en el que se le ampararon sus derechos fundamentales, dado que no se ha dado cumplimiento a la orden dada.

A su turno la entidad con radicado No. 201872018155221 de fecha 23 de octubre de 2018, asegura haber cumplido el fallo de tutela, por cuanto procedió a informar a la actora la decisión tomada frente a la solicitud de atención humanitaria.

En el fallo que se aduce incumplido se observa que se le otorgaron cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, para que diera respuesta de fondo al derecho de petición presentada el 11 de mayo de 2018, remitido por la señora YEIBI YURANI MONTES, mediante el cual solicita obtener información referente al pago de la atención humanitaria.

La accionada allegó como pruebas, las siguientes:



- Oficio radicado No. 201872018155221 del 23 de octubre de 2018, dirigido a la señora YEIBY YURANI MONTES por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le informa que mediante RESOLUCION No.0600120182070456 de 2018 se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Lo anterior, fue remitida mediante correo electrónico con destino al buzón ASVIDEF2017@GMAIL.COM, según memorando de correos – planilla 001-756 (fls. 19-23)

Del material probatorio allegado al expediente con la contestación emitida por la entidad, se colige que se ha dado cumplimiento al fallo del 23 de agosto de 2018, concretamente en lo referente a la contestación de fondo a lo peticionado el 11 de mayo de 2018, relacionado con el pago de la atención humanitaria, motivo de inconformismo de la incidentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá,

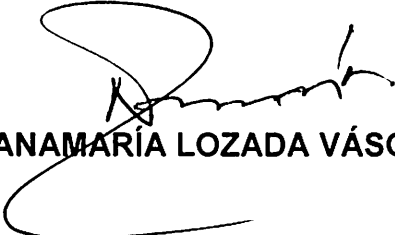
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROSERO** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ